

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pr.		Pr.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

Del personal encargado de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, substitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.

Art. 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de segunda son nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con suje-

ción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones-Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase y Dése la posesión*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que

produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesión á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores-Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesión.

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia substituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere á la Caja, substituirá al Tesorero el Depositario-Pagador, y en la parte de oficina le substituirá el empleado más caracterizado, haciéndose cargo tam-

bién éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero solo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, substituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría y, si hubiese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Adminis-

tradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios, Inspectores, Comisionados de Ventas y Administradores de Loterías, por los Delegados.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretación ó aplicación ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegación.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los Agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ó omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedorías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin

de cada ejercicio una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobación del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediatamente aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribución alguna, y si sólo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los fieltos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquéllas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales

trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuatadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobase la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de sueldo de quince días á un mes ó la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias practicadas y haciéndole saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con repreñión privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hiciesen indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los ca-

sos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefije la misma á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delegado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con arreglo al artículo 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

ESTADO LETRA A.

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1893-94.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN SEXTA.				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría y Dirección general de Administración.	477.500	507.500
<i>Material.</i>				
2.º	Único.	Gastos de material y alumbrado para la Subsecretaría.	"	203.000
3.º	"	Impresión, tirada, reparto y franqueo de la <i>Gaceta de Madrid</i> y <i>Gaceta Oficial de España</i>	"	250.000
Administración provincial.				
<i>Personal.</i>				
4.º	1.º	Gobiernos de provincia.	1.255.694	
	2.º	Delegaciones especiales.	16.000	1.271.694
<i>Material.</i>				
5.º	1.º	Gobiernos de provincia.	177.200	
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.	3.000	
	3.º	Alquileres y obras.	144.000	324.200
Seguridad y Vigilancia pública.				
<i>Personal.</i>				
6.º	Único.	Personal de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia.	"	3.043.855
<i>Gastos diversos.</i>				
7.º	1.º	Material de las dependencias de dichos Cuerpos.	25.174	
	2.º	Alquileres y obras de locales.	696.500	
	3.º	Gastos reservados.	425.000	
	4.º	Transportes, pluses y gastos que ocasiona la concentración de la Guardia civil.	74.000	1.220.674
Beneficencia.				
<i>Personal.</i>				
8.º	1.º	Personal central.	14.250	
	2.º	Cuerpo facultativo de Beneficencia general.	59.700	
	3.º	Idem administrativo de establecimientos generales.	118.062	192.012
<i>Gastos diversos.</i>				
9.º	1.º	Gastos de escritorio, impresiones y demás de la Junta general de Señoras y establecimientos enclavados en la posesión de Vista Alegre.	975	
	2.º	Sostenimiento de los establecimientos generales.	563.404	
	3.º	Socorros.	105.000	
	4.º	Alquileres y obras.	50.000	719.379
Sanidad.				
<i>Personal central.</i>				
10.º	1.º	Secretaría del Real Consejo.	19.250	
	2.º	Instituto central de vacunación del Estado.	15.250	34.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Material.</i>				
11.º	1.º	Gastos de epidemias.	20.000	
	2.º	Instituto central de vacunación.	9.000	29.000
<i>Personal provincial.</i>				
12.º	1.º	Direcciones especiales de Sanidad.	242.750	
	2.º	Lazaretos sucios.	70.000	
	3.º	Abono de haberes á los Médicos suplentes y personal interino del ramo.	6.000	318.750
<i>Material.</i>				
13.º	1.º	Direcciones y lazaretos.	18.240	
	2.º	Gastos de conserjería, visitas de buques, culto, farmacia y desinfección.	25.200	
	3.º	Falúas de vapor.	22.000	
	4.º	Obras, mobiliario y alquileres.	40.000	
	5.º	Para la construcción del lazareto de Gando.	50.000	155.440
Correos y Telégrafos.				
<i>Personal.</i>				
14.º	Único.	Correos.	"	1.733.700
15.º	"	Telégrafos.	"	5.214.550
16.º	1.º	Indemnizaciones al personal de Correos.	229.000	
	2.º	Idem al de Telégrafos.	457.377	686.377
<i>Material.</i>				
17.º	1.º	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible y demás gastos ordinarios para las oficinas de Correos.	127.810	
	2.º	Idem id. para las de Telégrafos.	236.960	364.770
<i>Conducciones y gastos diversos.</i>				
18.º	1.º	De Correos.	8.403.733'25	
	2.º	De Telégrafos.	398.483'10	8.802.216'35
<i>Impresiones.</i>				
19.º	1.º	Impresos, adquisición de libros, nomencladores, etc., para el servicio de Correos.	26.729'40	
	2.º	Idem id. id. para el de Telégrafos.	51.000	77.729'40
<i>Alquileres y obras.</i>				
20.º	1.º	Del ramo de Correos.	129.900	
	2.º	Del idem de Telégrafos.	274.653'90	404.553'90
<i>Mobiliario.</i>				
21.º	1.º	Adquisición del mismo, y de efectos que necesitan las oficinas de Correos.	6.000	
	2.º	Renovación de idem en todas las dependencias de Telégrafos.	9.000	15.000
<i>Obligaciones contraídas.</i>				
22.º	Único.	Para pago de las obligaciones contraídas por los servicios de cables, tendido de hilos directos entre los puntos estipulados en los contratos.	"	1.104.670'50
26.673.571'15				
Ejercicios cerrados.				
23.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	60.983'15
RESUMEN.				
			Servicios generales. 26.673.571'15	
			Ejercicios cerrados. 60.983'15	
			26.734.554'90	

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo..	18,02	7,21	12,61	"	0,60	0,60	0,90	0,12	0,80	1,00	1,20	2,00	0,02	0,02
Baltanás..	18,02	9,00	9,90	"	0,54	0,54	1,08	0,15	0,69	"	1,30	1,63	0,02	0,02
Carrión de los Condes..	18,92	10,80	12,60	"	0,63	0,50	1,25	0,30	0,90	1,00	1,20	1,60	0,04	0,03
Cervera de Río-Pisuerga..	21,50	12,50	13,00	"	0,55	0,50	1,10	0,25	0,90	1,00	"	1,75	0,02	0,02
Frechilla..	19,14	9,00	"	"	0,55	0,55	1,04	0,22	0,65	"	1,08	1,63	0,02	0,02
Palencia..	21,18	11,00	"	"	0,67	0,65	1,15	0,25	0,62	1,25	1,25	2,00	0,04	0,04
Saldaña..	20,00	13,00	12,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,20	1,50	0,05	0,03
Precio medio general en la provincia..	19,54	10,35	12,02	"	0,58	0,62	1,07	0,24	0,79	1,05	1,20	1,73	0,03	0,03

	Hectóli-tros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo..	{ Trigo... 21,50 Cebada... 13,00	Cervera del Río-Pisuerga. Saldaña.
Idem mínimo..	{ Trigo... 18,02 Cebada... 7,21	Baltanás. Astudillo.

Palencia 12 de Agosto de 1893.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Pensiones para canto.

Consignado crédito en el presupuesto provincial del corriente ejercicio económico para dos pensiones de canto, una de tenor y otra de bajo, en la Escuela Nacional de Música y Declamación de Madrid, que habrán de proveerse previa oposición en los jóvenes naturales de esta provincia que reúnan las circunstancias de pobreza, se abre concurso por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los aspirantes á dichas pensiones, dotadas con 500 pesetas anuales cada una, presenten sus solicitudes, extendidas en papel del sello de 12.º clase, en la Secretaría de la Diputación en el plazo predicho, acompañando á ellas la cédula personal, la partida de bautismo y la certificación de la Escuela de Música citada, papel de 2 pesetas, ó de los Profesores de ésta si no se hallan matriculados en enseñanza oficial, á fin de acreditar la clase, extensión, timbre y ritmo de su voz, sometiéndose después al examen y ejercicios que el Jurado elegido por la Asamblea acuerde.

Los que con anterioridad á este anuncio tienen solicitadas estas pensiones y justificada su aptitud para el canto por medio de los certificados correspondientes de la Escuela Nacional referida, no necesitan nuevas instancias ni otros do-

documentos diferentes de los presentados, quedando sometidos únicamente al examen que determine el Jurado, cuyo programa se pondrá de manifiesto antes de dar comienzo los ejercicios.

Palencia 18 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente, Juan Hortega.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Ildefonso Hernández Revesado, Magistrado de la Audiencia provincial de Palencia y Presidente accidental de la misma.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de la causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le está concedida, ha señalado la Sala de Sesiones de esta Audiencia y para las que han de tener lugar en dicho período, los días 16, 17, 18 y siguientes de Octubre próximo para las causas que proceden del Juzgado de esta Capital; 23, 24, 25 y siguientes de dicho mes para las de Saldaña; 30 y 31 las de Baltanás; el 3 de Noviembre la de Carrión; 6, 7, 8 y siguientes también de Noviembre, las de Cervera, y el 13 del propio mes la que procede del Juzgado de Frechilla.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 42 de la ley

de 20 de Abril de 1833 se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Palencia á dieciséis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Ildefonso Hernández Revesado.

Juzgado municipal de Husillos.

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes deberán presentar, acompañando á la solicitud, documentos que acrediten suficiencia y demás requisitos exigidos por la ley.

Husillos 16 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Cipriano García.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Terminando su contrato el día 30 del próximo mes de Setiembre los Médicos-Cirujanos y Farmacéuticos titulares en esta villa, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, ha acordado anunciar las citadas vacantes de Beneficencia y la plaza nuevamente

creada de Ministrante, en la forma siguiente:

Las dos plazas de Medicina y Cirujía para asistencia de trescientas familias pobres, que se dividirán en dos distritos próximamente iguales, dotadas con el sueldo anual de ochocientas noventa y nueve pesetas cada una. Las de Farmacia, divididas también en dos distritos, tienen de dotación anual ochocientas veinticinco pesetas cada una, por residencia y medicamentos que suministren á las trescientas familias pobres. La de Ministrante se señala el sueldo de doscientas pesetas, debiendo desempeñar el servicio de Cirujía menor que los titulares en Medicina le encomienden y se hallen dentro de las atribuciones que su título le concedan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, pasados los cuales serán provistas conforme al reglamento de 14 de Junio de 1891 y antes de finalizar el mes de Setiembre, para que presten sus servicios desde el día 1.º de Octubre próximo.

Debiendo verificarse los pagos de foudos municipales, los agraciados quedarán sujetos al descuento que el Gobierno tiene señalado y al que en alza ó baja se designe durante el tiempo de su contrato.

Villarramiel 16 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Alejo Prieto.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.